

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO**
(Patrono)

Y

**UNIÓN INTERNACIONAL DE
TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA DE AUTOMÓVILES,
AERESPACIO E IMPLEMENTOS
AGRÍCOLAS**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASOS NÚM.

- 1) A-1458-99-Despido Annie Negrón
- 2) A-00-848 - Despido Graciela Benítez
- 3) A-00-849 - Despido César T. Colón
- 4) A-00-850 - Despido Eduardo Falcón
- 5) A-00-851 - Despido Martín Aulet

**SOBRE: VIOLACIÓN AL MANUAL
DE NORMAS DE CONDUCTA Y
MEDIDAS DISCIPLINARIAS**

**ÁRBITRO:
MARÍA E. APONTE ALEMÁN**

INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia se celebró los días 16 de noviembre y 18 de diciembre de 2000; 8 de agosto, 11 y 20 de octubre de 2001; 24 de septiembre de 2002 y 8, 10, 17, 24 y 31 de enero, 12 y 17 de febrero, 5 y 7 de marzo, 29 de abril, 23 y 27 de mayo, 3 y 28 de junio de 2003, en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Hato Rey, Puerto Rico. El caso quedó sometido el 28 de enero de 2005, fecha concedida a las partes, para la presentación de alegatos.

En representación de la Asociación comparecieron, la Lcda. Emmalind García y el Lcdo. Antonio Adrover, Asesores Legales y Portavoces; la Lcda. Blanca

Medina, Representante; el Auditor General, Carlos R. Pagán, Testigo; los Auditores Ramón Rivera y Evelyn Delgado, Testigos; el Sr. Orlando Vargas, Director de Recursos Humanos y Testigo; el Sr. Francisco Nieves, Supervisor del Área de Análisis de Programación del Departamento de Sistema de Información y Testigo y el Sr. Francisco Ugarte, Director Auxiliar del Departamento de Sucursales y Testigo.

Por la Unión comparecieron, la Lcda. Ginoris Vizcarra y el Lcdo. José Carreras, Asesores Legales y Portavoces; la Lcda. Vanesa Saxton y el Lcdo. Miguel Simonet, Asesores Legales; el Sr. Héctor Ortega, Ex presidente; la Sra. Iowani Meléndez, Presidenta; el Sr. Roberto Torres, Vicepresidente; el Sr. Luis Colón, Testigo y los Querellantes y Testigos: César T. Colón, Ana Negrón, Eduardo Falcón, Martín Aulet y Graciela Benítez.

Las partes no lograron un acuerdo de sumisión, por lo que cada cual presentó su proyecto:

Asociación:

Que el Árbitro determine si el despido de los querellantes estuvo justificado conforme al Convenio Colectivo y el derecho aplicable.

Unión:

Determinar si los despidos de Graciela Benítez, César T. Colón, Eduardo Falcón y Martín Aulet fueron o no justificados.

De determinar que fueron injustificados, que ordene el remedio que entienda es el apropiado, incluyendo, sin que sea una limitación, honorarios, entre otros.

A tenor con la facultad que nos confiere el Reglamento Interno Para los Servicios de Arbitraje¹ determinamos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si el despido de los querellantes estuvo o no justificado.

De determinar que no estuvo justificado, que el Árbitro provea el remedio adecuado.²

OPINIÓN

Los querellantes Ana Negrón, Graciela Benítez, Martín Aulet, Eduardo Falcón y César T. Colón fueron despedidos de sus empleos en la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado.

Martín Aulet y César Colón, quienes se desempeñaban como Revisores de Cuentas del Departamento de Sucursales fueron despedidos el 24 de septiembre de 1999, por haber efectuado indebidamente unos ajustes que ocasionaron que la Asociación dejara de cobrar unos préstamos de desastre.

En las cartas de despido la Asociación expuso y citamos:³

“A base de lo antes expuesto y la evidencia recopilada concluimos que sus acciones constituyen actos fraudulentos en perjuicio de la Asociación.”

¹ Art. XIV – Sobre la Sumisión

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el (los) asuntos (s) preciso(s) a ser resueltos(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

² El caso núm. A-1458-99, Despido Ana Negrón, fue consolidado con los otros cuatro casos de Despido, por lo que el mismo fue incluido en la sumisión.

³ Exhibit núm. 5 y 3 de la Asociación.

La Asociación imputó a los querellantes la comisión⁴ de las siguientes faltas del Manual de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias⁵.

	Primera Infracción	Segunda Infracción	Tercera Infracción	Cuarta Infracción
32. COMETER ACTOS FRAUDULENTOS O ENGAÑOSOS EN PERJUICIO DE LOS INTERESES DE LA ASOCIACIÓN (Se tomará en consideración la gravedad de la falta y las consecuencias de la misma).	De diez (10) a treinta (30) días de suspensión de empleo y sueldo o despido.	Treinta (30) días de suspensión de empleo y sueldo o despido.	Despido	
33. FALSIFICAR O ALTERAR MALICIOSAMENTE RECORDS DE LA ASOCIACIÓN (Se tomará en consideración la gravedad de la falta y las consecuencias de la misma).	De quince (15) a treinta (30) días de suspensión de empleo y sueldo o despido.	Despido		
36. REALIZAR ACTOS O TRANSACCIONES QUE REPRESENTEN CONFLICTOS DE INTERESES CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA ASOCIACIÓN (Se tomará en consideración la gravedad de la falta y las consecuencias de la misma).	De quince (15) a treinta (30) días de suspensión de empleo y sueldo o despido.	Despido		
44. CUALQUIER VIOLACIÓN A REGLAS O REGLAMENTOS EXISTENTES Y A POLÍTICAS QUE REGULEN LA CONDUCTA DE EMPLEADOS EN EL ÁREA DE TRABAJO (Se tomará en consideración la gravedad de la falta y las consecuencias de la misma).	De un (1) día de suspensión hasta el despido, inclusive.	De treinta (30) días de suspensión hasta el despido, inclusive.	Despido	

Graciela Benítez, Ana Negrón y Eduardo Falcón fueron despedidos, la señora Negrón, el 22 de enero de 1999 y los otros dos empleados el 24 de septiembre del mismo año.

⁴ En realidad, la Asociación se refirió a violaciones a las faltas, no obstante, lo correcto es que imputó la comisión de las mismas a los querellantes.

⁵ Exhibit núm. 1 de la Asociación.

De acuerdo a las cartas de despido⁶, estos empleados recibieron préstamos de desastre, los que no fueron cobrados en la renovación de los préstamos regulares ni realizaron gestiones para que la Asociación descontara los mismos.

De las cartas de despido se desprende lo siguiente:

“A base de lo antes expuesto y la evidencia recopilada tenemos razón para creer que usted actuó en concierto y común acuerdo para cometer actos fraudulentos en perjuicio de la Asociación.”

En la misma carta, la Asociación imputó a estos querellantes, la comisión de las faltas número 32, 36 y 44, supra.

Veamos los hechos y la prueba presentada durante la vista de arbitraje.

Para febrero de 1998 un empleado del Área de Preintervención de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado, detectó un caso en que se había borrado un préstamo de desastre a una empleada. Este asunto fue referido al Sr. Sabino Félix, Director del Área de Préstamos, quien solicitó al Auditor General de la Asociación, Carlos Pagán, que realizara una investigación.

Durante la vista de arbitraje, el señor Pagán sostuvo que asignó la investigación al auditor Ramón Rivera Alvarado y a la auditora Evelyn Delgado. De la auditoría efectuada surgieron tres informes: el primero cubrió el trabajo realizado por el auditor Rivera⁷ y el segundo y tercero, cubrió el trabajo de la auditora Delgado.⁸ y ⁹ El auditor

⁶ Exhibits núm. 2 y 4 de la Asociación.

⁷ Informe de Auditoría OAI-99-2, 10 de enero de 1999.

⁸ Informe de Auditoría OAI-99-8, 26 de mayo de 1999.

⁹ Informe de Auditoría OAI-2000-1, 14 de julio de 1999.

Rivera Alvarado confirmó, en el primer informe, que se había borrado un préstamo de desastre a la empleada Ana Negrón, y encontró que dicha empleada tenía otro préstamo de desastre que tampoco fue cobrado.

Pagán sostuvo que su participación en esta primera etapa fue asignarle recursos a Rivera, determinar que estuviera documentando toda la prueba y preparar el borrador y el informe final, aunque aclaró que ellos hicieron cierto tipo de verificación con el personal del Área de Sistema de Información.

Dicha verificación trató sobre información surgida de que existía un error de programación, el que consistía en que la cantidad de \$716.45, correspondiente al préstamo de desastre, aparecía en la columna de balance regular y se repetía en la columna de balance otro en la hoja PRET¹⁰, duplicando los balances de la deuda.

De la segunda etapa de la investigación encomendada a Evelyn Delgado surgieron dos informes adicionales. El segundo informe incluye a cinco (5) empleados de la Asociación y el tercer informe se refiere a diez (10) casos de asociados no empleados, a quienes les fueron borrados préstamos de desastre.

En el segundo informe se señala al revisor Martín Aulet, realizando un ajuste que tuvo como efecto borrar un préstamo de desastre y a los empleados Eduardo Falcón y Graciela Benítez a quienes se le borraron préstamos de desastre.

En el tercer informe se señala al revisor César T. Colón realizando un ajuste que tuvo como efecto borrar un préstamo de desastre a un asociado no empleado de la Asociación.

El auditor Pagán sostuvo que para esta segunda etapa surgió una situación que se desconocía para el primer informe y la que se encuentra contenida en el segundo informe. Dicha situación está contenida en una comunicación de 3 de marzo de 1999¹¹ en la que el Sr. Francisco Ugarte, Director Auxiliar del Departamento de Sucursales, indicó, entre otras cosas:

- que en 1995 se comunicó con el Sr. Francisco Nieves, del Departamento de Sistemas de Información, para corregir en el sistema la anomalía de los préstamos de desastre que aparecían reflejados en el sistema en balance regular y en adición, en la columna de balance otro.
- que Nieves le indicó en forma verbal que hiciera un ajuste real para eliminar dicha transacción en la columna de balance otro.
- que le hizo llegar verbalmente esa información a los revisores.
- que a fines de 1996, el empleado Luis Colón le informó que estaban haciendo los ajustes incorrectamente, ya que el ajuste que correspondía era el "dummy" para que no se afectara el balance regular y no el ajuste real, el que enterra la transacción en la columna de balance regular.
- que, nuevamente, se emitieron las instrucciones en forma verbal a los revisores, para que hicieran los ajustes "dummy" y no reales.

Pagán indicó, que ellos solicitaron una reacción a Nieves, la que también fue incluida en el mencionado informe. En resumen, de acuerdo al señor Pagán las

¹⁰ Es la hoja que contiene información de préstamos en la cuenta de un asociado.

¹¹ Exhibit núm. 11 de la Asociación.

instrucciones que le fueron impartidas a Ugarte por Nieves, no correspondían a lo que Ugarte planteaba, sino a una situación diferente.

Añadió el testigo, que el auditor Rivera entrevistó a Ugarte y a tales efectos citó el primer informe en el que se establece que tanto César Piñero, Supervisor de la Sección de Revisión de Préstamos, como Ugarte, indicaron que para la época del primer ajuste existía un problema de programación que consistía en que una gran cantidad de casos de solicitudes de préstamos de desastre en proceso, reflejaban en balance regular y en balance otro las mismas cantidades, duplicándose el balance de la cuenta. Sin embargo, por el volumen de casos no podían recordar el detalle de cada caso y con relación al segundo ajuste, desconocían la razón por la que no tenía la firma de un supervisor.

También entrevistaron a Luis Colón quien confirmó lo que dijo Ugarte.

La otra persona entrevistada fue Martín Aulet, quien sostuvo que otro revisor le había indicado que realizara un ajuste real, para corregir la situación de la duplicidad del préstamo de desastre y que otros revisores habían hecho ajustes similares bajo las mismas circunstancias.

El Auditor Pagán sostuvo, que analizaron trescientos (300) casos de ajustes reales, que ese era el universo, y de ahí surgieron diecisiete (17) casos con las características de ajustes reales a casos de préstamos de desastre. Dicha investigación cubrió de 1995 a 1999. En esos diecisiete (17) casos no se presentó evidencia del porqué fueron borrados los préstamos de desastre.

El testigo sostuvo que en dos situaciones en que se borraron préstamos, los ajustes internos no contenían la firma del supervisor y en otras dos ocasiones los comprobantes de ajuste no fueron encontrados en la Asociación.

Aunque no surge de esta parte del testimonio del testigo, el tercer informe establece que el revisor César T. Colón realizó un ajuste real a una asociada, que tuvo el efecto de borrar un préstamo de desastre.

Este tercer informe recoge diez (10) casos de asociados - no empleados a quienes les fueron borrados préstamos de desastre.

Otros asuntos que surgieron del testimonio de Pagán fueron, que los préstamos de desastre sólo se cobran cuando el interesado renueva su préstamo regular, o sea, que es, en este momento cuando se le descuenta a la persona el préstamo de desastre que tomó; que el no se reunió con los empleados a quienes se les habían borrado los préstamos de desastre, porque esa no es su función, sino del área de Personal; que Ana Negrón no hizo nada, que a ella le borraron dos préstamos y que quien cometió el acto irregular fue el revisor; que debe ser el supervisor quien asigne los casos a los revisores pero no tenía conocimiento de si en los casos investigados ocurrió así; que para 1996 habían discutido con Sabino Félix la posibilidad de tomar unas medidas para que los revisores que hicieran los ajustes no fueran los mismos que los entraran al sistema, sin embargo, el procedimiento continuó igual; que para 1996, la contabilidad de la Asociación estaba atrasada; que intentó averiguar cuál era el error de programación pero nadie le pudo demostrar que existiera dicho error de programación; que en el caso

de despido de Eduardo Falcón él no tuvo que ver, porque eso es un asunto de la Oficina de Personal y que lo que ellos informaron fue que se había borrado un préstamo; que quien hablaba de error de programación cuando se procesaba una gran cantidad de préstamos de desastre era Francisco Ugarte, quien era el segundo en mando del Departamento de Sucursales, el que, a la fecha de la vista continuaba en la misma posición.

De la totalidad de la prueba surge que, una vez los revisores realizaban los ajustes en las solicitudes de préstamos, los mismos eran revisados y firmados por los supervisores.

A estos efectos, el señor Pagán testificó que ninguno de los supervisores que aprobaron los ajustes investigados, fueron despedidos.

Sostuvo que entre las recomendaciones dadas en el primer informe, planteó que se dieran instrucciones escritas a los empleados, pero que no ha recibido información de si eso se ha hecho; que se evaluara la conveniencia de notificar esos hechos al Secretario de Justicia para la acción correspondiente; que se solicitara al Director de Recursos Humanos, Relaciones Industriales y Salud y Seguridad que evaluara y recomendara las medidas disciplinarias aplicables, relacionadas con los hechos de ese informe; ordenaran a los supervisores de la sección de revisión a ejercer una mejor supervisión y la corrección del subsidiario de la cuenta individual de Ana Negrón cancelando un ajuste a un préstamo de desastre de 1995 para que el importe fuera cobrado en la próxima renovación de la empleada.

En cuanto a las preguntas de la Unión, de que si en alguna parte del informe surgía que los empleados envueltos cometieron actos fraudulentos, si de los tres informes presentados, surgía que los empleados despedidos hubiesen realizado transacciones que representaran conflictos de intereses o si dichos empleados incurrieron en violación a alguna regla o política de la Asociación, el señor Pagán indicó que no podía contestar si o no, y que ello no le correspondía a él determinarlo porque él lo que hace es someter unos hechos.

También sostuvo que desconocía si los casos se sometieron al Secretario de Justicia, que desconocía qué pasó con los asociados que no eran empleados de la Asociación y que desconocía si a estos se le cobraron los préstamos.

Por último sostuvo, que en ninguno de los tres informes se llegó a la conclusión de que los empleados involucrados en esta investigación violaron alguna de las Normas del Manual de Conducta de la Asociación.

La Asociación también presentó como testigo al auditor Ramón Rivera Alvarado; quien identificó los documentos que utilizó en su investigación, relacionados con la empleada Ana Negrón.

Sostuvo, que una vez tuvo el análisis hecho, procedió a redactar su informe con los hallazgos de su intervención, el que se dirigió al Auditor General.

Indicó, que los documentos que sostienen su informe se prepararon en un legajo¹², que sus recomendaciones pueden ser adoptadas o modificadas por el Auditor General y que los ajustes que investigó fueron realizados por el mismo revisor y que beneficiaron a Ana Negrón.

A preguntas de la Unión, indicó que se reunió con el señor Ugarte y con Piñeiro; que sólo preparó un borrador de su informe; que se reunió con Pagán para discutir los cambios que éste le hizo al borrador; que estuvo de acuerdo con los cambios que hizo Pagán porque le parecían razonables; que en el informe que preparó Pagán variaban muchas de las conclusiones que habían en el borrador preparado por él; que le preguntó a Pagán el por qué del cambio en unas recomendaciones y que éste le indicó que como había un Manual de Medidas Disciplinarias, había que implementarlo.

Atestó, que no se reunió con Pablo Crespo, con Sabino Félix, con Ana Negrón ni con Carmelo González, quien era el revisor que trabajó el préstamo de la señora Negrón.

A preguntas de la Unión, de que si en la investigación que él hizo se evidenciaba la comisión de acto fraudulento, acto engañoso, alteración maliciosa en los récords de la Asociación o conflicto de intereses en el caso de Ana Negrón u otro empleado, Rivera contestó que ellos no entran en ese tipo de evaluación.

¹² *Exhibit núm. 7 de la Asociación.*

También sostuvo que si hubiera encontrado algún tipo de evidencia de actos fraudulentos, actos engañosos, falsificación, alteración maliciosa a los récords de la Asociación o algún conflicto de intereses, lo hubiera incluido en su informe porque es su deber hacerlo.

Por último, testificó que no sabía si se había hecho algún estudio sobre si había o no un error de programación y que desconocía si a la fecha de la vista se había hecho.

A preguntas de su abogado sostuvo, que en términos de las instancias de fraude, alteración de documentos, etc., su investigación no estaba orientada a ello, sino a determinar si de acuerdo al record de la empleada, los préstamos que hizo fueron saldados o pagados adecuadamente.

La auditora Evelyn Delgado Vélez, también compareció a la vista de arbitraje como testigo de la Asociación.

La señora Delgado testificó que se le asignó verificar todos los ajustes reales a préstamos de desastre, desde diciembre de 1994 a enero de 1999. Verificados todos esos ajustes en el terminal de computadoras para cotejar a qué correspondían los mismos: si era por quiebra, por reembolso o aplicación de algún crédito a algún préstamo o por error en la codificación del préstamo, concluyeron que cinco (5) ajustes relacionados con empleados de la Asociación y diez (10) a socios, no caían en las tres clasificaciones anteriores.

El próximo paso fue investigar las cuentas en esos quince (15) casos analizando las hojas en que se detallan los préstamos que tiene la persona.

La testigo identificó los documentos que fueron utilizados por ella en la investigación y declaró que los mismos fueron entregados a su supervisor, el señor Pagán en forma de expediente, conocido como legajo¹³ y que fue acompañado con el segundo informe, preparado por Pagán.

La señora Delgado indicó, que dicho legajo fue preparado por ella antes de los despidos de los empleados y que el mismo está dividido por los nombres de las personas cuyas cuentas estuvieron afectadas por unos ajustes indebidos. Entre estos casos se encuentra el de Eduardo Falcón, empleado de la Asociación a quien se le realizó un ajuste real en 1996, que tuvo como efecto borrarle un préstamo de desastre.

De acuerdo a la testigo, la razón que dio el revisor para realizar dicho ajuste, fue “para corregir balance, desastre, error de programación” y que no hay justificación de dicho ajuste.

También sostuvo que dicho préstamo debió de haber sido cobrado en una renovación de un préstamo regular que hizo el empleado en julio de 1997 y no se cobró, como tampoco se cobró en otra renovación de préstamo regular que hizo el empleado en abril de 1998.

La testigo sostuvo que el proceso de investigación en el caso de la empleada Graciela Benítez fue idéntico al de Falcón. En el caso de esta empleada, se le realizó un ajuste real en 1997, que tuvo como efecto borrarle un préstamo de desastre de octubre de 1996. En este caso, la testigo declaró que no se encontró razón para el ajuste y que

decía “para corregir y eliminar balance doble en columna de otro por error de programación.”

Declaró, que para la fecha de su informe, el préstamo no se había cobrado.

La señora Delgado también declaró en cuanto al empleado Martín Aulet, quien como Revisor de Cuentas preparó un ajuste real en 1998, a la Sra. Wanda Ayala, que tuvo como efecto eliminar un préstamo de desastre. Sostuvo que Aulet indicó como razón para dicho ajuste “balance de desastre en error” y que en el detalle de la cuenta aparecía el balance del préstamo de desastre en balance regular y en balance otro.

Por medio de la testigo, la Asociación presentó el legajo que ésta preparó y que recoge los diez (10) casos de socios a quienes se les borraron préstamos de desastre por medio de ajustes reales.¹⁴

En esta parte del informe se investigó al Revisor de Cuentas César Colón, quien realizó un ajuste real a la cuenta de la asociada Olga Astacio, que tuvo como efecto borrar un préstamo de desastre de esta empleada.

La testigo sostuvo, que al igual que en los casos anteriores, cotejó todos los documentos relacionados que existían en la Asociación al momento en que estaba investigando.

La señora Delgado identificó el ajuste real que fue realizado en noviembre de 1998 y afectó un préstamo de desastre de octubre del mismo año. Declaró, que el señor

¹³ Exhibit núm. 7 y 9 de la Asociación.

¹⁴ Exhibit núm. 9 de la Asociación.

Colón indicó como la razón de dicho ajuste real, “perforado en balance otro por error” y que a base de los documentos que le dieron, dicha razón no se justificaba. Sostuvo que la socia no tenía préstamo regular de donde se debió cobrar dicho préstamo.

Durante el conainterrogatorio, la señora Delgado sostuvo que una vez surgió el caso de Ana Negrón se le encomendó la investigación; que terminó la misma para fines de marzo o abril de 1999; que intervino como testigo en el caso de Carmelo González; que para esa fecha ya había terminado con su investigación; que no entrevistó ni a supervisores ni a empleados; que básicamente todos los casos tenían como denominador común, que se referían a un error en la programación y que los mismos trataban de diferentes supervisores, revisores y fechas.

La testigo declaró que no tuvo nada que ver con el informe y que éste fue realizado por su supervisor, el señor Pagán y que sobre la frase “error de programación” no hizo nada.

Indicó, que cuando una persona solicita un préstamo, un Entrevistador de Préstamo saca una hoja del terminal, conocida como PRET para conocer el margen prestatario del individuo y si dicha hoja refleja algún problema, pasa a la Sección de Revisión. Una vez allí, el Supervisor asigna esos casos, el revisor tiene que buscar los documentos necesarios para verificar el asunto, tales como cheques cancelados y documentos en el archivo.

A ese caso que recibe el revisor va anejado el PRET. Si a manera de ejemplo, en ese PRET se refleja un préstamo de desastre y se repite la misma cantidad en balance

otro, podría aparecer una deuda doble. Ante esa situación el revisor tiene que buscar una explicación.

La testigo sostuvo que para esa fecha, la Asociación tenía un atraso de aproximadamente seis (6) meses y para poder poner al día el subsidiario (la contabilización de la cuenta de los socios) el revisor tenía que proyectarlo al momento en que estaba trabajando el caso, para lo que contaba con la hoja RVNF (Nómina y pagos en tránsito).

Continuó explicando que una vez el revisor realiza su trabajo el supervisor lo firma y autoriza, y el préstamo pasa a la Sección de Preintervención, donde verifican los cómputos y la data, mediante otro empleado y otro supervisor. Comentó que, aunque en algún momento, cuando el solicitante era empleado de la Asociación el préstamo pasaba por auditoría, no recordaba si para la fecha de éstos hechos ello era requerido, aunque, posteriormente, contestó que sí.

Con respecto a su investigación la señora Delgado indicó, que cuando se hace una auditoría no se va donde la persona que se señala para que tenga la oportunidad de explicar lo que pasó, sino que refiere el asunto a su jefe y éste es el que determina eso; que desconoce porqué el señor Pagán no entrevistó a los investigados y que todos esos ajustes pudieron haber sido corregidos y cobrados.

A preguntas de la Unión, la testigo declaró, que de su investigación no se refleja que alguna persona haya cometido fraude o que se haya beneficiado, ni se refleja que

algún revisor haya violado reglas o reglamentos de la Asociación, o si había algún documento falsificado o alterado maliciosamente.

Francisco Nieves, Supervisor del Área de Análisis y Programación del Departamento de Sistemas de Información, también fue presentado como testigo de la Asociación. Testificó que, aunque no recuerda el momento en que ocurrió, el Sr. Francisco Ugarte le enseñó una hoja de PRET en la que se reflejaba un balance en el préstamo de desastre de \$716.45 y un balance otro en ese mismo renglón de \$716.45 y que Ugarte le dijo que entendía que había algo malo en la situación. Testificó que le dijo a Ugarte que si quería resolver ese caso en particular haciendo un ajuste “dummy”¹⁵ podía poner el caso en cero. (R.T. 5 marzo, 2003, pág 18, 1-4)¹⁶, sin embargo, más adelante, el testigo sostuvo que le dijo a Ugarte que en el caso que le estaba presentando tenía que hacer un ajuste real¹⁷ para que la cuenta quedara en cero (0), porque si hacía el ajuste “dummy”, no iba al archivo contable real e iba a volver a aparecer con la misma situación (R.T. 5 marzo 2003, pág. 25, 1-8)¹⁸.

También declaró que el señor Pagán lo entrevistó con relación al caso de despido del Revisor Carmelo González y con las instrucciones que le dio a Ugarte, y que Pagán le presentó un documento que era distinto al que había discutido con Ugarte.

Sostuvo que la situación discutida con Ugarte pudo o no deberse a un error de programación; que eso estuvo por verse, pero como no hubo una petición por escrito,

¹⁵ *Ajuste temporero que no afecta el subsidiario.*

¹⁶ *Record Taquigráfico.*

¹⁷ *Ajuste que afecta la cuenta del asociado.*

nunca se supo si sucedía o no, aunque a su mejor entender no existía el error de programación.

Declaró, que con relación a los casos investigados, el Sr. Orlando Vargas lo entrevistó y que él le dijo lo mismo que había dicho en la vista.

Durante el conainterrogatorio el señor Nieves sostuvo que la carta que le hizo al señor Pagán, de 12 de abril de 1999¹⁹, poniendo por escrito lo conversado con él, sobre las instrucciones dadas a Ugarte, la hizo luego del despido de Carmelo González²⁰; que no recuerda si el día que Ugarte lo llamó por teléfono, antes de reunirse, habló sólo con Ugarte o en conferencia con otros empleados; que sólo se acuerda de la voz de Ugarte; que no recuerda si Ugarte le dijo quién le había traído la situación; que no recuerda quien era el supervisor del caso; que ubica los hechos entre el 1995 y 1996; que no ha vuelto a ver otro documento con la misma cantidad en positivo y negativo y que desconoce en términos jerárquicos, de haber habido un problema de programación, quién hubiese sido responsable.

Aceptó que su versión y la de Ugarte difieren y que no está familiarizado con el procedimiento de los revisores.

¹⁸ Record Taquigráfico.

¹⁹ Exhibit número 12 de la Asociación.

²⁰ Carmelo González, Revisor de Cuentas, fue despedido el 22 de enero de 1999.

El próximo testigo de la Asociación fue el Sr. Francisco Ugarte, Director Auxiliar del Departamento de Sucursales. El señor Ugarte sostuvo que una vez el caso llega a la Sección de Revisión, el supervisor, que en aquel momento era el Sr. Héctor Rivera, distribuía los casos entre los revisores, luego el revisor procesaba el préstamo con los ajustes realizados para que el supervisor analizara el ajuste y lo firmara, y que luego el supervisor se fijaba en que el error se corrigiera y verificaba si el ajuste había entrado.

En cuanto a la carta que envió al señor Pagán el 3 de marzo de 1999, indicó que la escribió porque ya estaban investigando unos casos en donde se habían hecho unos ajustes en una forma, cuando debieron haber sido de otra. Declaró, que asumió la posición de escribir informando que él había dado unas instrucciones verbalmente a los revisores en 1995, y en 1996 le dio hacia atrás a dichas instrucciones.

Aclaró, que las de 1995, las dio luego de haber consultado con Francisco Nieves, referente al hecho de que el préstamo de desastre aparecía en dos columnas, y que Nieves le indicó que hicieran un ajuste real; que esas instrucciones se las dio a los revisores de forma verbal en sala abierta; que no puede decir a ciencia cierta cuáles revisores se encontraban presentes; que no reunió a los revisores para darles las instrucciones y que el ajuste a realizarse pudo haber sido "dummy", pero como las instrucciones que él había recibido eran que el ajuste debía ser real, él dio las instrucciones para que lo hicieran real, independientemente del análisis que hicieran los revisores.

Añadió que esa información también se la llevó al Sr. Héctor Rivera.

En cuanto a las segundas instrucciones testificó que para fines de 1996, el Sr. Luis Colón, quien se había desempeñado como Revisor del Área de Préstamos y que se encontraba trabajando en el Área de Control, área a la que pasan los ajustes realizados, le había informado que se había percatado que estaban haciendo mal ciertos ajustes, porque al hacerlos reales, tenían el efecto de enterrar o esconder préstamos de desastre. El testigo declaró que instruyó a los revisores nuevamente en forma verbal, para que en los casos en que el préstamo de desastre se repetía en dos columnas, los ajustes se hicieran “dummy” y no reales.

Testificó que en la reunión que sostuvo con el señor Pagán, éste le mostró los ajustes, y le preguntó si estaban bien hechos y las razones de porqué se estaban haciendo “dummy” en ocasiones y reales en otras.

Durante el conainterrogatorio, el Sr. Francisco Ugarte declaró que en el área en que laboraban los revisores habían varios supervisores; que a dicha área, podían llegar 40, 60 ó 70 préstamos diarios; que los mismos se distribuían a los revisores al azar; que entre lo que se le entrega al revisor se incluye la hoja de PRET, en la que se refleja el problema que el préstamo de desastre aparece en dos columnas; que el revisor solicita los documentos para el análisis; que el revisor podría descartar el PRET con el error e incluir el corregido; que luego el supervisor lo verificaba; que los revisores, al encontrarse con el préstamo de desastre en dos columnas escribían “error de programación” porque no tenían otro método y que él también utilizaba la frase “error de programación” en sus documentos (R.T. 7/ marzo/ 2003, pág. 19, 14-22).

Ugarte testificó que lo que los revisores describían como “error de programación” era lo que él describía en su carta de 3 de marzo de 1999, como que el sistema se comportaba de una forma que no era la usual; que cuando firmó los ajustes autorizándolos, había sido un error de él; que él se refería al comportamiento del sistema y no a un error de programación; que no recuerda si le dijo al señor Pagán que existía un problema de programación, tal y como éste sostuvo en su informe; que no puede decir que lo que dice el informe es correcto; que el asunto se seguía repitiendo cada vez que había una emergencia y que para 1999 todavía ocurría.

Testificó, que fue suspendido por cinco (5) días por haber firmado un ajuste incorrecto; que no tiene inherencia alguna con los despidos de los empleados involucrados; que no le enseñó a Francisco Nieves ningún documento cuando habló con él; que a los supervisores les dio, personalmente las instrucciones de que hicieran los ajustes reales; que desconoce la versión de Francisco Nieves; que luego que Luis Colón habló con él, no tomó ninguna medida para corregir los préstamos que se habían hecho con un ajuste equivocado; que el Área de Control no devolvió ningún ajuste mal hecho y que éstos tenían la facultad de devolverlos.

Por último, la Asociación presentó como testigo al Sr. Orlando Vargas López, Director de Recursos Humanos y Relaciones Industriales desde el 1ro de abril de 1998.

El testigo sostuvo que en estos casos, su participación fue realizar una investigación que se le encomendó por recomendación del informe de la Oficina de Auditoría.

Indicó, que una vez recibido el informe, procedió a leerlo y luego se reunió con el Sr. Carlos Pagán para discutir, básicamente, dos aspectos; poder ver los documentos en que se fundamentaba el hallazgo y conocer la razón por la que se recomendaba referir los informes al Secretario de Justicia, ante lo que Pagán le contestó que en este caso tenía que hacerlo porque se trataba de fondos de la institución y que era un fraude.

También entrevistó al Sr. Francisco Nieves y al Sr. Francisco Ugarte, con relación a las comunicaciones que ambos enviaron al señor Pagán.

Sostuvo, que luego procedió a preparar un informe al Director Ejecutivo, recomendando el despido de los empleados incluidos en el informe del señor Pagán y la suspensión de empleo y sueldo de los supervisores, tomando en consideración el número de ajustes que habían firmado.²¹

Declaró, que entre los empleados despedidos se encontraban, entre otros, Graciela Benítez, Revisora de Cuentas, Martín Aulet, Examinador de Cuentas y César T. Colón.

Además, sostuvo que clasificó a los empleados involucrados en dos grupos: los que hicieron los ajustes (los revisores) y los que se beneficiaron (examinó los pagarés con el compromiso que habían contraído con la institución para pagar los préstamos).

La conclusión del testigo, fue la siguiente y citamos:

“entendí razón (sic) que la conducta que estos empleados habían manifestado se había hecho intencional con el propósito de no pagar estos

²¹ Exhibit número 10 de la Asociación.

préstamos. Y que dicha conducta presentaba un esquema de fraude y que aplicaba entonces, procedía entonces a aplicar sanciones disciplinarias con relación a dicha conducta.”

Continuó Vargas declarando que:

“al tipificar dicha conducta en el Manual de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias, encontró que las diferentes faltas imputadas, conllevaban el despido a la primera infracción.” (R.T. 10 de enero 2003, pág. 38, 15-21).

El testigo indicó que él redactó los borradores de las cartas de despido que fueron firmadas por el Sr. Pablo Crespo, Director Ejecutivo de la Asociación.

En cuanto al despido de Graciela Benítez, el testigo indicó que le imputó la falta número 32 porque tal y como Pagán le había informado, si se trataba de pérdida de ingreso, constituía fraude. Imputó la Regla 36, porque no cumplió con la obligación de pagar el préstamo que le había sido borrado y la Regla 44, porque hay un reglamento que regula la concesión de préstamos en la Asociación que fue violado.

Testificó, que la señora Benítez se desempeñaba como Revisora de Cuentas, que al momento del despido llevaba veinticinco (25) años con siete (7) meses trabajando para la Asociación y que a ella le eliminaron un préstamo de desastre sin haber una solicitud de préstamo.

En el caso de César T. Colón, el testigo indicó que éste borró un préstamo de desastre a Olga Astacio, empleada del Departamento de Educación.

Imputó al empleado la Regla 32 por los mismos fundamentos que a la señora Benítez, la Regla 36 porque no se le permitió a la Asociación el recobro de la cantidad que habían prestado y la Regla 44, haciendo referencia al reglamento que regula la

concesión de préstamos, al igual que en el caso de la señora Benítez. Como es el empleado que realizó el ajuste, le imputaron violación a la Regla 33; porque el empleado tenía el criterio para determinar la forma en que iba a hacer el ajuste y decidió hacer el ajuste real a sabiendas que el préstamo se borraría.

Este empleado llevaba diecinueve años (19) años con veinticuatro (24) días trabajando para la Asociación y al momento del despido, se desempeñaba como Revisor de Cuentas.

También Vargas testificó, en cuanto al caso de Eduardo Falcón, a quien le realizaron un ajuste a su cuenta, que tuvo como efecto, borrar un préstamo de desastre.

Indicó, que el señor Falcón se desempeñaba como Oficial de Servicio y que trabajó para la Asociación trece (13) años con cinco (5) meses.

Sostuvo, que aplicó la Regla 32 ya que el empleado sabía que tenía una obligación con la Asociación, conocía la reglamentación y no dio el alerta de que tenía una deuda que se había eliminado de su cuenta; la Regla 36, porque el propósito de la Asociación es prestar para recobrar la cantidad y la Regla 44 por violar el Reglamento de Préstamos, que establece las políticas con relación a la concesión y tramitación de los préstamos.

En cuanto al despido del Sr. Martín Aulet, el testigo sostuvo que el mismo se desempeñaba como Revisor de Cuentas y que tenía nueve (9) años trabajando con la Asociación.

Indicó que imputó la Regla 32 al señor Aulet porque éste utilizó el documento para borrar un préstamo de la Asociación; la Regla 33, porque el documento se utiliza para borrar un préstamo de la Asociación; la Regla 36 porque no se le permite a la Asociación recobrar la cantidad (del préstamo) y la Regla 44.

Por último, en el caso de Ana Negrón, a quien le borraron un préstamo de desastre y quien trabajó para la Asociación por doce (12) años y tres (3) meses, testificó que la señora Negrón se desempeñaba como Oficinista Mecnógrafo en la Sección de Preintervención y que imputó a la empleada la Regla 32 porque tomó un préstamo y no lo pagó, y la Regla 36 porque el negocio de la Asociación es prestar dinero para recobrarlo y al ella no pagar el préstamo, va en contra de lo que es el negocio de la Asociación.

Durante el contrainterrogatorio, Vargas testificó que no había llamado a Graciela Benítez para que explicara qué había pasado, que la empleada incurrió en la violación de la Regla 44 porque violó el Reglamento de Otorgación de Préstamos que contempla los distintos tipos de préstamos, las fórmulas para establecer los balances, procedimientos de amortización, cobros y ese tipo de cosas, al no pagar la cuenta. Sostuvo, que el reglamento dispone que los préstamos de desastre son amortizables en la renovación del préstamo y que cuando ella renovó préstamos anteriores no lo pagó; que no llamó a ninguno de los empleados despedidos; que no había ningún elemento que indicara que había un error de programación; que el revisor tenía la opción de

hacer el ajuste “dummy” o real y que a los supervisores que firmaron los ajustes no los despidió.

A preguntas de la Unión, que si diferiría con el Auditor Rivera si este hubiese contestado que no encontró evidencia de actos engañosos, falsificación, alteración maliciosa o conflicto de intereses, el testigo contestó que sí diferiría.

Sostuvo, además, que él recomendó los despidos de los empleados; que no acostumbra discutir investigaciones que estén en proceso, con los implicados, a menos que sea parte del proceso de la investigación; que tiene entendido que a los asociados no empleados de la Asociación, a quienes les borraron el préstamo de desastre, se les cobraron los préstamos; que fue él quien recomendó la suspensión de cinco (5) días por ajuste, a los supervisores que los firmaron y que la diferencia entre las medidas disciplinarias impuestas a los supervisores y a los empleados es porque estos últimos tienen amplia discreción para establecer el tipo de ajuste que van a hacer, mientras que los supervisores fueron negligentes.

Indicó, que ninguno de los supervisores dio instrucciones para que se hicieran los ajustes reales y que de los informes de auditoría no surgía que los empleados realizaron los ajustes reales, siguiendo instrucciones, por lo que el no sabía si tenían instrucciones de hacerlos de esa manera, pero tampoco habló con ninguno de los empleados al respecto.

En cuanto al error de programación, testificó que la controversia no existía; que era Ugarte quien mencionaba el alegado error de programación; que Ugarte no tiene

“expertise” en el área de computadoras y que Nieves y Ugarte se referían a asuntos diferentes y que Ugarte no era el supervisor de los empleados, pero si de los supervisores.

También señaló el testigo, al identificar los documentos que utilizó para el despido de César Colón, que no sabe si el señalamiento “Salió perforado en balance otro por error”, fue hecho por el supervisor y que desconoce lo que quería decir (R.T. 17 enero 2003, pág. 41, 9-25, pág. 42, 1-2).

En cuanto al caso de Eduardo Falcón sostuvo que desconocía si el empleado solicitó que le hicieran el ajuste real.

Testificó, que en comprobantes de ajuste interno que identificó como los que tomó en consideración para el despido de algunos de los empleados, no podía identificar varias firmas de los supervisores que los aprobaron.

Declaró, que no tenía conocimiento de que había un atraso en la contabilidad de la Asociación, como tampoco pudo identificar documentos conocidos por sus siglas, como PRET, COP ó PREN.

Testificó, que parte de su investigación fue reunirse con Pagán y la otra fue determinar, conforme al Manual de Medidas Disciplinarias, qué sanciones se iban a imponer; que leyó una carta que Martín Aulet envió a Pagán, pero que no habló con Aulet porque no lo consideró necesario.

A preguntas de la Asociación, declaró, que entrevistó a los supervisores y que en el caso particular de Ugarte, éste le informó que en un momento dado, había dado instrucciones para que los ajustes se hicieran “dummy”.

En el caso particular de Graciela Benítez, el señor Vargas sostuvo que impuso la Regla 32 porque es un engaño el saber que se tiene un compromiso con la institución y no cumple; que imputó la Regla 36 porque ella sabía que tenía un préstamo y no hizo gestiones para notificar a la Asociación que no le habían cobrado el mismo y la Regla 44 porque ella conocía dicha reglamentación.

Con relación a César Colón, sostuvo que imputó la Regla 36 porque el empleado recomendó y eliminó un préstamo sin hacer el examen correspondiente de la cuenta, actuación que deteriora la imagen de la institución.

Con respecto al caso de Eduardo Falcón y la imputación de faltas, la posición del testigo fue básicamente la misma del caso de Graciela Benítez.

En la segunda sesión de preguntas de la Unión, el señor Vargas testificó que el Manual de Normas de Conducta fue el que utilizó para implementar medidas disciplinarias a los empleados; que en el caso de los supervisores contempló todos los ajustes que hicieron dentro de la primera infracción, imponiendo una suspensión de cinco (5) días por ajuste aprobado; que imputó a los supervisores la Regla 6: Falta de interés en el trabajo; que en el caso de Ana Negrón no leyó el informe del Auditor Rivera; que no sabía si ese era el informe que se utilizó para preparar el primer informe de auditoría y que de la investigación que se hizo sólo le interesó el resultado.

Con relación al “error de programación” sostuvo que su interpretación fue que no había un error de programación, por lo que a todo señalamiento que se haga en esa dirección, no le puede dar peso.

Testificó, que no sabía si se le envió una carta de cobro a los socios que no eran empleados de la Asociación.

A preguntas del abogado de la Asociación, el testigo declaró que la diferencia en la sanción impuesta a los empleados y a los supervisores surgía, porque de la evidencia que examinó se reflejaba la intención de los revisores de eliminar el balance de la cuenta del (los) empleado(s) y que ello fue así porque no hicieron referencia alguna a la documentación que originaba los préstamos.

La Unión por su parte, presentó como testigo al querellante Sr. César T. Colón, quien se desempeñaba como Revisor de Cuentas de la Asociación y quien fue despedido el 24 de septiembre de 1999.

El testigo sostuvo que el 24 de septiembre de 1999, el señor Vargas le entregó la carta de despido, le dijo que la leyera y que había hecho un ajuste a una socia, borrando un préstamo.

Indicó, que no conocía a dicha socia; que no existía un manual que especificara cuándo se hacía un ajuste real o uno “dummy”; que antes de su despido nadie se reunió con él para notificarle que había una investigación ni para investigar los ajustes que había hecho; que no se benefició del ajuste real que hizo y por el que fue despedido; que para la fecha de los hechos no se le notificaba a los socios que se les estaba

realizando un ajuste; que el Área de Control tenía el propósito de devolver los ajustes que tenían errores y que nunca el área de Control le devolvió algún caso.

El testigo declaró que para el 1995, el señor Ugarte les dio instrucciones de que los ajustes se hicieran reales, luego “dummy” y luego reales, para resolver un problema que estaba surgiendo y que dicho problema trataba de un error de programación que consistía en que los préstamos de desastre salían dos veces en la pantalla de PRET.

Declaró, que se reunió con Martín Aulet porque éste le pidió un ajuste para llevarlo al señor Pagán y así lo hizo; que los documentos contenidos en el legajo preparado en la investigación del caso, que le fueron demostrados en la vista, no le fueron mostrados antes de su despido,²² que no falsificó ninguno de los documentos y que los revisores no tienen contacto con los socios.

Durante el conainterrogatorio testificó que Ugarte dio las instrucciones de los cambios de ajuste de manera verbal; que no cuestionó las instrucciones porque Ugarte era el supervisor y la persona que estaba trabajando específicamente con el problema que estaba surgiendo del error de programación y que no fue al record de la socia por las instrucciones de Ugarte.

Sostuvo, que para 1998 realizó un ajuste real y trece (13) días después uno “dummy” porque habían rumores de que se iba a despedir a un empleado y decidió no seguir las instrucciones que les había dado Ugarte; que sabía que había una investigación, pero no a quién estaban investigando; que los casos llegaron a los

revisores porque tenían ya el error y que ellos botaban la hoja vieja (PRET) y colocaban una nueva hoja para que no surgieran problemas.

Indicó, que conoce a Luis Colón, quien a la fecha de los despidos trabajaba en el Área de Control.

El próximo testigo presentado por la Unión fue el Sr. Luis Colón, quien, entre otras, ocupó la posición de Revisor de Cuentas por 23 1/2 años, aproximadamente.

El señor Colón testificó que cuando venían las épocas del préstamo de desastre, aparentemente, el programa no estaba capacitado para asimilar ese volumen, debido a que duplicaba la deuda. Aparecía un balance en la columna de balance vigente y un balance en la columna de préstamo otro.

Sostuvo que se percató de esa situación porque para ese tiempo se desempeñaba como Examinador de Cuentas III en la Sección de Control, a donde pasaban los documentos del Área de Revisión de Préstamos. El testigo indicó que se percató, por medio de unos listados diarios, que el balance de unos préstamos se estaban duplicando y que al hacer la corrección con ajustes reales, estaban eliminando préstamos de desastre, por lo que la corrección era incorrecta.

El señor Colón declaró, que al notar el error se dirigió al Sr. Héctor Ortega, Oficial de Control de la Sección de Control y quien lo estaba enseñando a él y decidieron comunicar el asunto a la supervisora Ivonne Nieves, quien le dio la potestad de “bregar” con el mismo.

²² *Exhibit 7 de la Asociación.*

Testificó, que fue directamente donde Graciela Benítez, quien había originado el documento y que al hablar con ella, ésta le indicó que las instrucciones que ella tenía de su supervisor inmediato eran que había que hacer los ajustes reales. Así las cosas, Graciela Benítez y él llamaron al señor Ugarte y le señalaron que estaban enterrando balances y que ese ajuste (real) no podía hacerse ya que el ajuste tenía que ser “dummy”.

Indicó, que Ugarte se iba a “brazo partido” que él había recibido esas instrucciones del Sr. Francisco Nieves; que pasaron a la Oficina de Ugarte quien llamó a Nieves; que sabe que era Nieves porque la línea del teléfono estaba abierta y escuchó la conversación; que Ugarte le dijo a Nieves que él (Colón) le estaba haciendo unos señalamientos de que las instrucciones que habían dado estaban incorrectas porque el ajuste no podía ser real y que escuchó cuando Nieves le dijo a Ugarte que los siguieran haciendo reales, que había un error de programación que por el momento no podían resolver debido al volumen de préstamos.

El testigo sostuvo que en la conversación que escuchó entre Ugarte y Nieves se habló de una deuda doble, no de “negativos”, refiriéndose a la carta que Nieves escribió a Pagán; que continuaron subiendo ajustes reales y que corrigió algunos.

Durante el conainterrogatorio declaró que el ajuste hecho por la señora Benítez fue para 1997; que su trabajo era verificar documentos contra listado; que le informó a su supervisora lo que dijeron Nieves y Ugarte en la conversación telefónica que él escuchó; que su supervisora le dijo que siguiera haciendo su trabajo verificando

documento contra listado, por lo que cambió el ajuste real, hecho por Graciela a uno “dummy”; que él señaló el error, pero no podía cambiar las instrucciones que los supervisores habían dado y que la responsabilidad de hacer un ajuste real o “dummy” es del revisor y del supervisor que lo firma.

El querellante Eduardo Falcón declaró, que fue despedido porque alegaron que una persona trabajó en su cuenta y que él planificó con una persona que le borrarán un préstamo; que se enteró hace poco que esa persona era Carmelo González; que no trabajó con Carmelo González ni era amigo de él, ni habló con González, ni sabía que González estaba trabajando un préstamo suyo; que nadie le dijo que se había hecho un ajuste a su cuenta y que nadie le dijo que adeudaba un préstamo de desastre que se había ajustado y borrado.

Confrontándolo con el legajo que contiene los documentos que dieron paso a su despido, éste declaró que no le presentaron ningún documento al momento de su despido ni antes de este; que nadie de auditoría se reunió con él antes del despido y que nadie lo entrevistó por motivo de la investigación que se estaba realizando por unos ajustes que se hicieron en unos préstamos.

Testificó que el 24 de septiembre de 1999 le entregaron la carta de despido en su residencia; que nadie de la Oficina de Personal se reunió con él; que nadie le explicó los hechos en que se fundamentaron para concluir que había cometido un acto fraudulento o engañoso; que nunca cometió actos o transacciones que estén en conflicto de intereses con la Asociación y que nunca le dijeron cuál fue la falta que cometió al imputársele la

Regla 44; que tenía acceso a la computadora; que no podía hacer ajustes y que no sabía lo que era un ajuste real o uno “dummy”.

Durante el interrogatorio, aparte de desconocer varios documentos que le fueron mostrados, el testigo sostuvo que desconocía porqué lo despidieron de la Asociación; que no entiende la carta de despido; que en la carta alegan que había planificado con una persona para cometer un fraude; que no sabe en qué se basaron para decir eso; que cree que la carta también menciona que le habían hecho un ajuste ilegal y que nunca se enteró que un préstamo de desastre que él solicitó fue a ajuste.

También testificó el querellante Martín Aulet, como testigo de la Unión. Éste sostuvo que fue despedido el 24 de septiembre de 1999, cuando se desempeñaba como Revisor de Cuentas; que no había un Manual con regulaciones escritas de cómo se hacían los ajustes; que aprendió con otros compañeros; que Francisco Ugarte era quien daba las instrucciones de cómo hacer los ajustes; que si no les daba las instrucciones a ellos se las daba a los jefes de ellos (los supervisores); que él le hizo un ajuste a Wanda Ayala, empleada de la Asociación; que ella no era su amiga; que ella no le pidió que interviniera en su caso; que no habló con la señora Ayala antes de hacer el análisis de su cuenta; que cuando trabajó el préstamo de la señora Ayala, encontró que el préstamo de desastre se encontraba en la columna de balance otro y la misma cantidad en la columna de balance regular; que de acuerdo a las instrucciones del señor Ugarte debía ajustar el balance con un ajuste real para proceder con el préstamo de enseres que la señora Ayala estaba solicitando; que no se comunicó con la señora Ayala para

informarle lo que había encontrado; que no era usual comunicarse con los asociados y que los ajustes que se hacían pasaban al Área de Preintervención y si había algún error, ellos podían virar el préstamo.

Testificó que las instrucciones de Ugarte en cuanto al tipo de ajuste que tenían que hacer cuando el préstamo de desastre salía en dos columnas, fueron en forma verbal, en los alrededores del Área de Revisión; que no se tomaba lista de los presentes y que la señora Ayala lo llamó por teléfono para increparle porque él había hecho un ajuste a su cuenta que tuvo el efecto de que no le otorgaran un préstamo que necesitaba.

El testigo identificó varios documentos, incluyendo una corrección de un préstamo de desastre con un ajuste real, realizado por la Revisora Leticia Soto, conteniendo una nota que lee: “para corregir error de programación”. Sostuvo que la señora Soto no fue despedida.

En relación con un informe de la Sra. Carmen Fontán²³, declaró que el mismo requiere que se documenten los casos, pero no explica cuándo hay que hacer un ajuste real o uno “dummy” y que el mismo surgió con posterioridad a los hechos que motivaron los despidos.

El testigo sostuvo que desconocía que al hacer un ajuste real estaba eliminando una deuda; que en la Asociación hay un Departamento de Cobros; que fue testigo en el

²³ La señora Fontán, Jefe de la División de Preintervenciones y Revisión de Préstamos, emitió unas instrucciones el 5 de febrero de 1999, relacionada con la documentación de los casos al revisar los préstamos. (Exhibit 1 de la Unión).

caso del Revisor Carmelo González; que fue despedido después que lo anunciaron como testigo y que la Sra. Leticia Soto no fue testigo en dicho caso.

Testificó que a su entender, al hacer el ajuste real en la cuenta de la señora Ayala no cometió acto fraudulento o engañoso; ni falsificó o alteró récord de la Asociación; ni que el realizar el ajuste real representaba un conflicto de interés con la Asociación; que no le explicaron en qué consistía la violación a la Regla 44; que antes de la fecha de su despido, ni el señor Vargas, ni Sabino Félix ni Ugarte se reunieron con él y que posterior a enviarle al señor Pagán la carta que le cursó, tampoco éste se reunió con él.

Durante el contrainterrogatorio sostuvo que la intención que tuvo al hacer la carta que envió a Pagán, fue de explicarle que tanto él como otros revisores, hacían los ajustes reales cuando surgía el problema con el préstamo de desastre. También identificó un documento del que se desprende que él solicitó un préstamo de desastre que fue trabajado por un revisor, haciendo un ajuste “dummy” para fecha cercana a la que el mismo testigo realizó un ajuste real.

La Unión también presentó como testigo a la Sra. Ana Negrón, querellante, quien a la fecha de su despido, 22 de enero de 1999, se desempeñaba como Oficinista Mecanógrafa en la División de Preintervención.

La señora Negrón testificó que para 1995 y 1996 tenía varios préstamos y que no recibió notificación de que hubiese problemas con los mismos; que mientras se encontraba reportada al Fondo del Seguro del Estado, para 1998, solicitó a una amiga que le llevara una solicitud de préstamo regular; que la amiga la llamó y le informó que

aparecían dos préstamos de desastre y que se los iban a cobrar; que le dedujeron del préstamo que estaba haciendo los dos préstamos de desastre que adeudaba; que no hizo gestión alguna porque el sistema se encontraba en unas condiciones que provocaba que a otras personas les sucediera lo mismo y que ella pensó que le pudo haber sucedido a ella.

Declaró que habló con su supervisora al respecto y que ésta le confirmó que el Revisor Artemio Agosto, al revisar su préstamo, encontró que tenía un préstamo sin pagar; que aparte de su amiga, nadie le dijo que habían hecho unos ajustes equivocados en su cuenta; que nadie le envió una carta de cobro; que no se entrevistó con Orlando Vargas, ni con Sabino Félix, Carlos Pagán, Evelyn Delgado ni con nadie.

La señora Negrón sostuvo que la carta de despido le fue entregada por el señor Vargas, quien le dijo que el no sabía lo que había en la carta que le estaba entregando.

La Asociación presentó a la testigo el legajo que contiene los documentos relacionados con su despido. La testigo declaró que sólo le descontaron un préstamo.

La última testigo presentada por la Unión fue la Sra. Graciela Benítez, también querellante, quien se desempeñaba como Revisora de la Sección de Revisión y quien fue despedida el 24 de septiembre de 1999.

La señora Benítez declaró que la carta de despido le fue entregada por el señor Vargas; que no cometió ningún acto fraudulento o engañoso; que no incurrió en las conductas contempladas en las reglas 36 y 44, supra; que antes de la fecha de su despido el señor Vargas no se reunió con ella, ni Sabino Félix, ni Carlos Pagán, ni

Ugarte, ni algún empleado que representara a la Asociación; que nunca le dijeron que se estaba investigando alguna conducta de ella; que nunca le notificaron que tenía un préstamo de desastre que no se le había cobrado; que no autorizó a nadie a borrar un préstamo de su cuenta y que no sabía que le habían borrado un préstamo de su cuenta.

Testificó que, aproximadamente para el 1995 los préstamos de desastre salían doble porque, aparentemente había un error de programación, como se los indicó el señor Ugarte; que primero Ugarte les indicó que hicieran los ajustes “dummy”, en lo que él investigaba y luego les dijo que tenían que hacer los ajustes reales; que Ugarte dio esas instrucciones de forma verbal en el pasillo; que “el que lo oyó y el que no lo oyó , pues”; que nunca se enteró que estaban haciendo una investigación sobre los ajustes de préstamos de desastre; que nunca le mandaron una carta de cobro y que nunca le dijeron que le habían hecho un ajuste real a su cuenta, que había borrado su préstamo de desastre.

En cuanto a la carta de despido indicó que nunca le dijeron con quién ella actuó en concierto y que ella no actuó en concierto con nadie para cometer fraude.

La testigo sostuvo que tuvo una conversación con Luis Colón y con Francisco Ugarte; que el señor Colón vio un ajuste real hecho por ella y le indicó que el ajuste estaba incorrecto; que ella le dijo a Colón que esas eran las instrucciones que les había dado el supervisor; que se reunieron en la oficina de Ugarte, éste, ella y Colón; que Colón le explicó a Ugarte que los ajustes se estaban haciendo de forma incorrecta y que el resultado iba a tener el efecto de eliminar el balance.

Indicó, que Ugarte llamó a Francisco Nieves por teléfono; que puso la llamada en “hand free” para que Colón y ella escucharan; que Nieves insistió en que los ajustes se hicieran reales y que ambos se sostenían en que dichos ajustes debían hacerse reales.

La señora Benítez, declaró, que al terminar dicha reunión, el señor Colón le insistió en que esos ajustes no podían ser reales, por lo que ella, aunque no recordaba si le llegaron otros casos así, si le llegó alguno, lo hizo “dummy”, como le dijo Colón; que nunca se llamaba a un asociado cuando se hacía un ajuste en su cuenta y que cuando se le entregaba a un asociado un cheque, éste no sabía si se había hecho algún ajuste a la misma.

Durante el conainterrogatorio declaró, que los hechos que se le imputan son que a ella le borraron un préstamo de desastre; que advino en conocimiento de que el Revisor que le hizo el ajuste fue Carmelo González, que lo conoce y que conoce a Luis Colón.

La testigo sostuvo que para enero de 1997 solicitó un préstamo de enseres; que en el Departamento de Préstamos le informaron que tenía un balance que no era el correcto y que su préstamo tenía que ir a ajuste porque el balance del préstamo de desastre estaba doble.

Testificó que se enteró que el préstamo no se había pagado cuando le entregaron la carta de despido; que en todos los préstamos que cogió le dieron la notificación de desembolso; que no estaba pendiente si le habían descontado los préstamos, lo que surgía de la notificación; que no sabía que la Asociación estaba haciendo una

investigación y que el Sr. Martín Aulet no le pidió ningún ajuste que ella hubiese realizado.

Con respecto al Sr. Luis Colón, declaró que fue a la oficina de ella para abril o mayo de 1997; que Colón fue a preguntarle el porqué ella estaba haciendo ciertos ajustes; que ella le contestó que hizo los ajustes de acuerdo a las instrucciones dadas por su supervisor Francisco Ugarte; que fueron a hablar con Ugarte y que éste llamó a Nieves por teléfono.

Sostuvo, que Ugarte daba las instrucciones en forma verbal y que las escuchaban los que estaban presentes; que originalmente los instruyó a hacer los ajustes “dummy”, que luego de hacer una investigación, Ugarte los instruyó a hacer los ajustes reales y que el que hacía los ajustes “dummy” y no se encontraba presente cuando Ugarte cambiaba las instrucciones, seguía haciendo los ajustes “dummy”.

Analizada la prueba testifical y documental nos encontramos en posición de determinar si estos despidos estuvieron o no justificados.

En los casos de despido, los árbitros han sostenido, casi invariablemente, que el peso de probar la “justa causa” descansa en el patrono debido a que la justificación es una defensa afirmativa. En los casos de arbitraje, por lo tanto, donde ya se ha impuesto una penalidad industrial, severa y extrema – el despido – es el patrono quien deberá probar ante el árbitro, que el mismo fue justificado.²⁴

Los tratadistas Edna y Frank Elkouri han sostenido a los mismos efectos, que:

Discharge is recognized to be the extreme industrial penalty since the employee's job, seniority and other contractual benefits, and reputation are at stake. Because of the seriousness of this penalty, the burden generally is held to be on the employer to prove guilt of wrongdoing, and probably always so where the agreement requires "just cause" for discharge. Where the agreement is silent as to whether "just cause" is required for discharge and discipline decisions, arbitrators generally require employers to demonstrate just cause for such decisions.²⁵

A nuestro entender, el Patrono no probó la justificación de ninguno de los despidos de los querellantes involucrados en este caso.

La Asociación planteó que, los hechos que surgen de los Informes de Auditoría son parte de su prueba, para establecer que no se trataba de actos aislados, sino que se trataba de un esquema de fraude. No obstante, de la prueba presentada por el Patrono no se desprende, que hubiese presente algún tipo de esquema, como tampoco se desprende que los querellantes hubiesen incurrido en las faltas imputadas.

Los Auditores que realizaron la investigación que fue recogida en los Informes de Auditoría, que a su vez tuvieron como efecto el despido de los empleados, declararon lo siguiente:

Carlos Pagán:

1. Que no le correspondía a él determinar si los empleados despedidos cometieron las faltas que se le imputan porque él lo que hace es someter unos hechos.

²⁴ *J.R.T v Hato Rey Psychiatric Hospital 119 DPR 62 (1987)*

²⁵ *Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works, B.N.A Books, Fifth Edition, 1997, pág. 905.*

2. Que en ninguno de los informes se llega a la conclusión de que los empleados despedidos violaron las normas contempladas en el Manual de Normas de Conducta de la Asociación.

Ramón Rivera:

1. Que ellos no entran en la evaluación de si Ana Negrón u otro empleado hubiese cometido acto fraudulento o engañoso; alteración maliciosa en los record de la Asociación o tuviese un conflicto de interés con la Asociación.
2. Que si hubiese encontrado evidencia de que se cometió alguna de las faltas anteriores, lo hubiese incluido en su informe ya que ese era su deber.
3. Que su investigación no estaba orientada a determinar si se había o no incurrido en las conductas señaladas, sino a si los préstamos de la señora Negrón fueron saldados o pagados adecuadamente.

Evelyn Delgado:

1. Que de su investigación no se reflejó que alguien hubiese cometido fraude, falsificación o alteración maliciosa, hubiese violado reglas o reglamentos de la Asociación o que se haya beneficiado.

Es el testimonio de estos auditores que de su investigación no se desprende que los querellantes hubiesen cometido las faltas que se le imputan y de hecho, que no se les consultó sobre medidas disciplinarias a imponerse. Además, el Auditor Pagán testificó que entendía que la Administración debía hacer una investigación que cubriera aspectos que no les correspondían a ellos.

El Sr. Orlando Vargas sostuvo que realizó una investigación que le fue encomendada por las recomendaciones que surgieron de los tres Informes de

Auditoría y que a base de su investigación recomendó a su vez, los despidos de los empleados.

Sin embargo, de su propio testimonio se desprende que la investigación que hizo, fue analizar el trabajo de los auditores, tanto es así, que entrevistó a las mismas personas que entrevistaron los auditores, sobre los mismos asuntos, analizó los mismos documentos y leyó los Informes de Auditoría.

La pregunta obligada es; ¿Si los auditores sostuvieron que de su investigación no se desprendió que los querellantes hubiesen cometido las faltas imputadas, qué le hizo concluir a Vargas que debía imponerle a los querellantes las faltas impuestas, cuando no medió ninguna investigación adicional, fuera de los parámetros de la ya realizada por los Auditores?

De hecho, tanto los Auditores como Vargas sostuvieron que en ningún momento entrevistaron a los empleados querellantes, los Auditores, porque lo mismo le correspondía a la Oficina de Personal, y el Director de Recursos Humanos, porque de acuerdo a su testimonio, “no acostumbra discutir investigaciones que estén en proceso a menos que sea parte del proceso de la investigación.”

Ha sido reconocido por los árbitros que el Patrono debe conducir una investigación razonable antes de disciplinar a un empleado:

It is well established in labor arbitration that prior to assessing discipline, management except in the most obvious and heinous of situations must conduct a fair and impartial investigation of the incident and that a sufficient quantum of

evidence or proof must be adduced by the accusing party in order to establish the guilt of the charged party.”²⁶

En este caso no existe elemento alguno que nos haga concluir que estos empleados cometieron las faltas mencionadas porque el Patrono no aportó prueba a tales efectos. Estas faltas se imputan de manera específica, por lo que el Patrono definió en forma general como “esquema de fraude” y no “actos aislados”. A Graciela Benítez, Ana Negrón y Eduardo Falcón, a quienes les borraron préstamos de desastre les fue señalado que tenían razones para creer que actuaron en concierto y común acuerdo para cometer actos fraudulentos. En los casos de César Colón y Martín Aulet se les señaló que sus acciones constituían actos fraudulentos.

Pero el Patrono ni siquiera entrevistó a estos empleados. No presentó prueba de sobre en qué consistía dicho esquema, quién o cuáles de los empleados eran él o los cabecillas del mismo, cómo funcionaban entre sí o si alguno se había enriquecido.

El Patrono no presentó prueba alguna relacionada con tan serio señalamiento general, como tampoco logró probar que los querellantes cometiesen las faltas específicas.

El señor Vargas sostuvo que los empleados cometieron actos fraudulentos o engañosos en perjuicio de los intereses de la Asociación imputándoles la falta #32. Durante su testimonio ya no se trataba del nombrado esquema ni de actuaciones en común acuerdo, sino de asuntos específicos. Imputó esta falta a Benítez y a Colón por

²⁶ Edna y Frank Elkouri, *How Arbitration Works*, B.NA. Books, Fifth Edition, pág. 919.

las mismas razones (aunque fueron despedidos por hechos diferentes): porque Pagán le informó que si se trataba de pérdida de ingreso, constituía fraude; a Falcón porque sabía que tenía una obligación con la Asociación y no dio el alerta de que su deuda se había eliminado de su cuenta; a Martín Aulet porque utilizó un documento para borrar un préstamo y a Ana Negrón porque tomó un préstamo y no lo pagó.

El Diccionario de Términos Jurídicos²⁷ define fraude, como engaño, inexactitud consciente, dolo, abuso de confianza, que produce o prepara un daño, generalmente material.

El fraude no se presume. La regla general de que el fraude no se presume sólo significa que aquel que lo afirma debe probarlo con certeza razonable, con preponderancia de prueba que satisfaga la conciencia del juzgador. In re Santos Vías 122 DPR 881 (1988).

Con anterioridad, el Tribunal Supremo ya había sostenido que:

En realidad no vemos diferencia fundamental entre la no presunción de fraude y la regla general que exige preponderancia de evidencia para probar un hecho. La diferencia propiamente está en la naturaleza del hecho a probarse y no en las reglas en sí. La experiencia nos indica que hay hechos de fácil constatación mientras que hay otros más difíciles de probar. Pero siempre, en uno y otro caso, el hecho debe probarse con preponderancia de prueba y no a base de conjeturas o especulaciones.²⁸

Los hechos que envuelven esta controversia son meridianamente claros.

²⁷ Ignacio Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, Equity Publishing Corp., 2da edición (1985).

²⁸ García López o Méndez García, 102 DPR 383 (1974).

Un revisor descubre, en el curso ordinario de su trabajo, que a una empleada de la Asociación no se le descontó un préstamo de desastre. Una vez notificado este asunto, la Asociación ordenó una investigación o Auditoría.

Realizada la investigación se determinó, que hay una cantidad de préstamos de desastre que no fueron cobrados por la Asociación, unos de empleados - asociados y otros de asociados no empleados.

Para llegar a esta conclusión, los auditores que realizaron la investigación, analizaron una gran cantidad de Comprobantes de Ajuste Interno, éstos, tenían la firma de los Revisores de Cuentas que los trabajaron y de los supervisores que los cotejaron.

La conclusión a la que llegaron los auditores que realizaron la investigación fue que algunos revisores hicieron unos ajustes a las cuentas de algunos asociados, en forma indebida, cuya consecuencia fue enterrar o borrar préstamos de desastre.

Estos ajustes se realizaron en casos en los que, al solicitar el desglose de la cuenta del asociado, el préstamo de desastre se repetía en la columna de balance regular y en la columna de balance otro. Esta situación fue definida como un error en la programación.

Los Auditores, al utilizar el concepto de "ajustes indebidos" se referían al tipo de ajuste que utilizaron los revisores y/o a la no presentación de documentos que sustentaran los mismos.

Los Revisores de Cuentas, Martín Aulet y César Colón, fueron despedidos por realizar ajustes reales, cuyo efecto fue, borrar préstamos de desastre de varios asociados y empleados asociados.

Es claro, que estos empleados, realizaron dichos ajustes por instrucciones del Director Auxiliar del Departamento de Sucursales y Supervisor de los supervisores de éstos Revisores de Cuentas; Francisco Ugarte, quien, sin titubeo alguno, durante la vista de arbitraje, admitió que había sido él, quien había instruido a los empleados despedidos a hacer los ajustes en la forma en que los hicieron.

No tiene lógica esperar, que estos empleados no cumplieran con las órdenes dadas por una persona de mayor jerarquía que ellos. Sobre todo, cuando es de conocimiento general, que un empleado que no cumple con las instrucciones dadas por un representante de la gerencia incurre en insubordinación, lo que hubiese tenido como consecuencia, con causa, la imposición de medidas disciplinarias.

De hecho, no correspondía a los revisores aclarar si efectivamente, existía o no errores en la programación, los que causaban que los préstamos de desastre se repitieran en la columna de balance regular y en el balance otro, ésta era una responsabilidad que correspondía a la Asociación. Algunos de los testigos presentados por la Asociación se limitaron a sostener que a su entender, no existía tal error de programación, mientras que otros testigos de la misma parte y de la Unión declararon que dicho problema surgía en tiempos de emergencia, en los que aumentaban las solicitudes de préstamos de desastre.

El Supervisor del Área de Análisis y Programación del Departamento de Sistemas de Información, Francisco Nieves, sostuvo durante la vista de arbitraje, que las instrucciones que le dio a Ugarte, se referían a una situación distinta a la que Ugarte

planteaba, no obstante éste testigo entró en varias contradicciones: primero dijo que le había dicho a Ugarte que los ajustes debían hacerse “dummy”, luego dijo que debían hacerse reales.

También testificó que dichas instrucciones las dio, de acuerdo al documento que Ugarte le había llevado.

En cuanto al error de programación sostuvo, que a su mejor entender, no existía error de programación, pero nuevamente se contradijo cuando testificó que la situación discutida con Ugarte pudo o no, deberse a un error en la programación, que nunca se supo si había o no un error de programación porque nunca hubo una petición por escrito para que el asunto se investigara.

Francisco Ugarte testificó que nunca le demostró ningún documento a Nieves y que la conversación que sostuvo con éste fue por vía telefónica.

Tanto Ugarte, como Luis Colón y Graciela Benítez coincidieron en que en la conversación que Nieves sostuvo con Ugarte, Nieves se refirió a un error de programación, repitió las instrucciones de que los ajustes se debían hacer en forma real y nunca se refirió a “negativos”.

De estos testimonios se desprende que existía una problemática a la que algunos llamaban error de programación, como también se desprende que la Asociación no hizo gestión alguna para aclarar cuáles eran las razones por las que los préstamos de desastre se duplicaban, en la forma que sucedía.

También surge, meridianamente claro, que los revisores siguieron instrucciones del supervisor de sus supervisores.

No es posible que ahora se plantee, por medio de Vargas, que no existía evidencia de que los supervisores daban instrucciones a los revisores de que hicieran los ajustes reales, cuando este hecho fue admitido por Ugarte desde que surgió el segundo informe de Auditoría y cuando ésta persona ha sido consistente en su testimonio.

Las razones sobre el proceder de los revisores están claras, por lo que no permiten ningún tipo de especulación en cuanto a la finalidad en el proceder de estos empleados.

Aún más allá, la labor realizada por los revisores pasaba a manos de otras personas que cotejaban ese trabajo e inclusive a áreas en las que, de surgir algún error del área de revisión, tenían la facultad de devolver el trabajo para corrección y no lo hicieron.

En la mente del hombre prudente y razonable, sería fácil concluir que, si la Asociación plantea que a la luz de los hechos de este caso, existía un esquema de fraude, hubiesen tenido que estar incluidos en el mismo todas las personas que tuvieron relación con estas cuentas. Sin embargo, al excluir a los supervisores de estos empleados, los que mediante su firma aprobaron las transacciones realizadas por los revisores, y al resto del personal que cotejó ese trabajo no nos resta más que concluir,

que fueron los querellantes las víctimas de un sistema que no funcionaba correctamente.

Ahora la Asociación pretende culpar a un grupo de empleados por las fallas de que adolecía como institución.

De la prueba se desprende que la Asociación tenía atrasos en su subsidiario, que los supervisores de los supervisores daban instrucciones de forma verbal y a los empleados que estuviesen presentes, que las instrucciones variaban, que no se corregían errores y aquellas otras fallas para las que los Auditores en sus informes dieron varias recomendaciones.

No sólo ello, sino que también la Asociación despidió a empleados, señalándolos como los responsables de las obligaciones que tenía ésta y no aquellos.

Los querellantes Ana Negrón, Graciela Benítez y Eduardo Falcón fueron despedidos porque a ellos les borraron préstamos de desastre.

El Auditor Pagán sostuvo que Ana Negrón no hizo nada, que a ella le borraron dos préstamos de desastre. El Auditor Rivera sostuvo que su investigación estaba orientada a determinar si los préstamos que hizo fueron saldados o pagados adecuadamente.

En idéntica situación se encuentran los otros dos empleados.

No existe prueba alguna que señale que estos empleados se hubieran puesto de acuerdo con los revisores, para que sus préstamos se borraran, defraudando o engañando a la Asociación.

El señor Vargas sostuvo, que no despidió a los asociados a quienes también se le borraron préstamos de desastre ya que no tenía jurisdicción sobre ellos. Pero lo cierto es que de la evidencia no surge el mínimo vestigio de que estos asociados estuviesen de algún modo en acuerdo con los revisores despedidos ni con ninguno otro, elemento adicional para derrotar las acusaciones respecto al esquema de fraude.

La obligación de cobrar éstos préstamos recaía sobre la Asociación²⁹. Bajo estos hechos, no se trataba de que los empleados tenían que pagar un préstamo, sino que la Asociación descontaba el mismo, cuando el empleado renovaba el préstamo regular.

La Asociación contaba con el mecanismo de recobrar lo adeudado tanto por los empleados asociados como de los asociados no empleados, por medio de su Departamento de Cobros.

En el caso particular de los empleados despedidos, consideramos que los mismos no tenían nada que ocultar, cuando continuaron realizando transacciones como asociados.

Concluimos que, al carecer la Asociación de evidencia para probar la comisión de fraude, los señalamientos hechos a los querellantes se basaron en meras conjeturas y apreciaciones personales, las que no pueden ni deben ser consideradas al momento de evaluar las actuaciones de estos empleados.

En cuanto a la falta #36, sobre conflictos de intereses, la Asociación imputó a Graciela Benítez, que incumplió con la obligación de pagar el préstamo que le había

sido borrado; a César Colón, porque “no se le permitió” a la Asociación el recobro de la cantidad que prestó; a Falcón por la misma razón anterior, al igual que a Martín Aulet y en el caso de Ana Negrón porque el negocio de la Asociación es prestar dinero para recobrarlo y al ella no pagar el préstamo, va contra el negocio de la Asociación.

El conflicto de intereses está definido, como el impedimento para ejercer dos o más cargos a la vez por tener el individuo intereses contrarios en los mismos.³⁰

En las normas de Carácter General Contenidas en la Ley de Ética Gubernamental, preparado por la oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, se define el conflicto de intereses como aquel en el cual el interés personal o económico del (la) servidor (a) público (a), o de personas relacionadas con él (ella), está o puede razonablemente estar en pugna con el interés público.

De un análisis riguroso de la evidencia testifical y documental presentada en este caso no surge absolutamente nada que nos demuestre que estos empleados ejercían dos o más cargos en los que tuviesen intereses contrarios o que sus intereses personales o económicos o de personas relacionadas con ellos estuviesen en pugna con el interés público.

Lo único que ha planteado la Asociación en este asunto es, que entre sus actividades propias se encuentra el recobro de lo prestado o lo adeudado; pero el plantear que el hecho de haber realizado unos ajustes incorrectos, siguiendo instrucciones dadas o que el hecho de que le hubiesen borrado un préstamo, sin haber

²⁹ *Estos préstamos no son amortizables, se cobran cuando se renueva el préstamo regular.*

incurrido en ninguna actuación para ello, constituye conflicto de intereses, resulta un señalamiento demasiado forzado, cuando de acuerdo a la Asociación, éstas conductas estaban tipificadas bajo las otras faltas imputadas.

La falta #44 le fue impuesta a todos los querellantes por la violación de un reglamento que regula la concesión de préstamos en la Asociación.

Las referencias a dicho reglamento fueron muy vagas y el mismo no fue presentado en evidencia.

La ausencia del mismo no nos pone en posición de confirmar la imposición de la falta #44.

Por último, a los Revisores Martín Aulet y César Colón, la Asociación les imputó falsificar o alterar maliciosamente récords de la Asociación. A César Colón, porque éste tenía el criterio para determinar la forma en que iba a hacer el ajuste y decidió hacerlo real, sabiendo que el préstamo se borraría y a Martín Aulet, porque utilizó un comprobante para borrar un préstamo de la Asociación.

Ya éstas imputaciones fueron discutidas en el cuerpo de este laudo. Estos empleados, meramente siguieron las instrucciones del segundo en mando del área en que trabajaban.

La definición que da el Diccionario de Términos Jurídicos³¹ al término falsificación es el siguiente:

³⁰ Ignacio Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, Equity Publishing Corp., 2da. Edición (1985)

³¹ Ignacio Rivera García, *2da Edición* (1985)

En lo penal, delito que consiste en que una persona, con intención de defraudar a otra u otras personas, o a alguna entidad, hiciere, alterare, mutilare, ampliare, o imitare cualquier documento, moneda, asiento o inscripción.

El Diccionario de la Lengua Española define el término defraudar, como:

- Privar a alguien, con abuso de su confianza o con infidelidad a las obligaciones propias, de lo que le toca su derecho.
- Frustrar, desvanecer la confianza o la esperanza que se ponía en alguien o en algo.
- Turbar, quitar, entorpecer³²

Analizadas estas definiciones con la discusión del tema de la falsificación, por parte de los tratadistas³³, concluimos que existe un elemento, que al imputar esta conducta debe estar presente: la intención.

En éstos casos, la Asociación, quien toma la determinación de despedir a estos empleados, es la misma que prueba, a la sociedad, que estos empleados siguieron instrucciones de cómo realizar un trabajo, cuando se presentaba la situación de que los préstamos de desastre se repetían en dos columnas distintas en el documento correspondiente.

La Asociación, en ningún momento presentó evidencia de que estos empleados, al realizar ajustes reales, tenían la intención de hacerle daño a la Asociación.

De hecho, tampoco probó la Asociación que sufriera un daño, porque tenía la facultad de recobrar lo no cobrado con la simple gestión de notificar a los empleados a

³² Otras definiciones no fueron incluidas por no tener relación.

³³ B.N.A., *Discipline and Discharge in Arbitration*, 1999, pág. 229 et. seq.

quienes no le había descontado el préstamo de desastre que realizaran el pago y no lo hizo.

No probó la intención, ni probó que existiera un motivo.

Aquí, se señala a un grupo de empleados de cometer unas faltas, entre las cuales, algunas de ellas pudieron constituir, dentro de nuestro ordenamiento penal, delitos.

Si la Asociación hubiese tenido la seguridad de que estos empleados por medio de sus actuaciones, cometieron fraude y falsificación, hubiesen seguido la recomendación de los Auditores de acudir al Secretario de Justicia, lo que no hicieron.

Desconocemos qué se hubiese determinado allí, pero estamos seguros de que tanto en el ámbito penal, como en el campo arbitral, debe presentarse prueba, lo que no ha ocurrido, de que los querellantes incurrieron en las faltas imputadas, máxime, cuando las mismas son de tal gravedad.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que:

Cuando el desempleo condena a un ser humano y a su familia al hambre y a la indignidad hay que llegar al límite de exigencia para privarle de la protección a la que ha ganado acceso por la negociación colectiva en virtud de nuestra legislación social. Grave ha de ser la falta y cristalina debe ser la justificación.³⁴

SOBRE LA AUTORIDAD DEL ÁRBITRO PARA EMITIR EL REMEDIO

Si repasamos la introducción de este laudo, específicamente las fechas en que se llevaron a cabo las vistas de este caso, podremos notar que el mismo comenzó a verse

en el año 2000. Es, en esta primera vista, en que las partes presentaron sus proyectos de sumisión.

El 18 de septiembre de 2002, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, emitió la Sentencia CC-2001-842 entre la Asociación de Empleados del ELA y la U.A.W. Local 1850. En la misma, el Tribunal sostuvo que, en casos de despido, cuando el Convenio Colectivo establece que el laudo sea conforme a derecho, el remedio se reduce a la mesada dispuesta en la Ley 80 del 30 de mayo de 1976, conocida como Ley de Despidos Injustificados.

Aunque, tratándose de una sentencia, que no constituye precedente, la Asociación planteó, dos años después de comenzada la vista y de presentado su proyecto de sumisión, que de determinarse que los despidos estuvieron injustificados, el árbitro estaría limitado a ordenar la mesada contemplada en la Ley 80, supra.

El Convenio Colectivo vigente a la fecha de los despidos, establece en el Artículo 27; Procedimiento de Quejas y Agravios y Arbitraje, Inciso G, que: El Árbitro deberá decidir conforme a derecho.

En Sonic Knitting Industries, Inc. v International Ladies Garment, 106 DPR 557 (1977), el Tribunal Supremo definió el término “conforme a derecho” de la siguiente manera:

³⁴ *Secretario del Trabajo v I.T.T.* 108 DPR 536 (1979)

A los fines de un laudo arbitral dictado conforme a derecho, dicho término significa que el árbitro no tiene autoridad para hacer caso omiso de las reglas de derecho sustantivo según promulgadas por los Tribunales Supremos de Estados Unidos y Puerto Rico en el campo del derecho laboral, de decisiones de cortes de primera instancia, de agencias administrativas y los laudos y escritos de reputados árbitros en dicho campo.

En cuanto a la pretensión de aplicar el remedio provisto en la Ley 80, supra, citamos a la Árbitro Brunilda Domínguez en el laudo A-04-1413 de 7 de febrero de 2005, en el que establece que:

El mejorar en un laudo el remedio provisto por la Ley 80 no implica que se esté en contra de ésta ni del derecho aplicable.

Añade la árbitro Domínguez:

En primer lugar, el derecho aplicable cuando de un empleado unionado se trata no es la Ley 80, es el Convenio Colectivo negociado entre las partes - JRT v CARIBBEAN CONTAINER, 89 DPR 710; PÉREZ v AFE, 87 DPR 509. Del Convenio Colectivo no arrojar luz en la solución del conflicto, el árbitro podrá acudir en auxilio a la ley externa. Pero en el caso de autos, el Convenio Colectivo (Exhibit 1 conjunto) dispone (ver nota al calce Núm. 3) que el árbitro resolverá conforme con la ley y la jurisprudencia aplicable. Resolvemos que la ley a aplicarse es el Convenio Colectivo que rige las relaciones obreropatronales de las partes; que el remedio de la Ley 80 no aplica a este caso en el que se dilucidó el despido de un unionado; y que la Sentencia, supra, citada por el Patrono tampoco es de aplicación porque ésta no sienta jurisprudencia. Y, más aún, el Convenio, ley entre las partes, no contiene prohibición alguna que nos impida ejercer nuestra facultad a reinstalar al empleado para que con dicho remedio “se proteja de una forma más efectiva el derecho del obrero puertorriqueño a la tenencia de empleo” . . . y “se otorgue unos remedios más

justicieros y consubstanciales con los daños causados por un despido injustificado [para que se] desaliente la incidencia de este tipo de despido” - EXPOSICIÓN DE MOTIVOS de la LEY NÚM. 80. Esto, porque no hay duda de que los Convenio Colectivos, y los procesos derivados de estos como el arbitraje que es el último paso de quejas y agravios, protegen más efectivamente los derechos de los trabajadores que una Ley 80 aplicable al trabajador no unionado sin derecho a la reposición de empleo, puesto que el pago de una mera mesada no desalienta los despidos injustificados.

Estamos totalmente de acuerdo con las expresiones que la Unión ha vertido en su alegato:

Realmente, el concepto de “conforme a derecho”, se refiere a criterios, tales como, por ejemplo, el cumplimiento con el debido proceso de ley, no violar una disposición legal, decidir contrario a las decisiones judiciales y violentar el consenso de las autoridades en el derecho laboral. El argumento de que conceder remedios en exceso de los concedidos por una ley, no es conforme a derecho y es, insostenible.

Más adelante, la Unión añadió:

Un análisis del texto y del historial legislativo de la Ley de Despido Injustificado, demuestra que no contiene disposición, ni insinuación alguna de que su propósito es limitar en forma alguna la facultad remedial de los árbitros, en el contexto de la negociación colectiva.

Ya este asunto fue resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. En el caso Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico v Securitas, Inc. 111 DPR 580 (1981), el Tribunal ordenó que se pusiera en vigor un laudo de arbitraje.

En este caso, la Unión de Guardianes de Seguridad del Este y Securitas, Inc. (el patrono), acordaron bajo un Convenio Colectivo vigente, someter al Negociado de Conciliación y Arbitraje la siguiente Sumisión:

Determinar si el despido del Sr. Emilio Montañés fue justificado o no. De determinarse que fue justificado, el árbitro proveerá el remedio correspondiente.

El árbitro resolvió que el despido no fue justificado y ordenó la reposición del empleado, así como el pago de salarios dejados de percibir, más intereses sobre la cantidad adeudada. Entre otras cosas, el patrono sostuvo, que al ordenarse la reposición del empleado despedido y el pago de los salarios dejados de devengar el árbitro actuó en forma contraria a los principios del orden público encarnados en la Ley Núm. 50 de 20 de abril de 1949, referente al pago de un mes de sueldo y a la imposición de otras sanciones en caso de despido injustificado.

La Ley Núm. 50 fue derogada por la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, antes del despido del querellante.

El Tribunal sostuvo :

No discernimos disparidad entre la política del estatuto y el laudo emitido. No se nos ha demostrado que la intención legislativa haya sido fijar sanciones máximas exclusivas para casos de despido cuando media un Convenio Colectivo y un amplio acuerdo de sumisión sobre la justificación de la cesantía. ¿Cómo es que puede interpretarse que la legislación sobre la mesada ha obedecido por décadas al propósito de impedir que un árbitro, bajo un acuerdo de sumisión que no limite claramente sus poderes, ordene la reposición de un empleado y el pago de los sueldos dejados de percibir, más intereses? En Puerto Rico hemos

distinguido tajantemente entre los derechos bajo un Convenio Colectivo y los derechos de mesada. En Wolfe v Neckwear Corporation, 80 DPR 537 543 (1958), afirmamos:

Naturalmente, en dichos Convenios Colectivos de trabajo, la ausencia de causa justa da derecho a la reposición y al pago de los salarios dejados de devengar, y no se trata de una simple cuestión de mesada, como sucede al amparo de la Ley Núm. 50 de 20 de abril de 1949...

En Rivera v Security Nat. Life Ins. Co., 106 DPR 517, 526 (1977), expresamos

que:

De concluir la Junta que el Patrono ha incurrido en una práctica ilícita al despedir [a] un trabajador por estar dedicado a actividades gremiales puede requerirle que cese en y desista de dicha práctica y ordenar su reposición, y abonándose o no la paga suspendida.

Si examinamos la práctica ante la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo, observamos que laudos como el presente, y aun aquellos que representan para el obrero mayores beneficios, son perfectamente válidos. In the Matter of F.W. Woolworth Co. Et al., 90 NLRB 289 (1950); Isis Plumbing & Heating Co. Et al., 138 NLRB 716 (1962).

Nos resta mencionar que el Tribunal Supremo, en la referida Sentencia, sostuvo y citamos:

De otra parte, al hacer un análisis de nuestra jurisprudencia, encontramos que hemos sostenido la validez de laudos arbitrales ordenando la reposición del empleado en casos de despido injustificado cuando el convenio no requiere que el laudo sea conforme a derecho. Esto en virtud de la amplia

facultad que le hemos reconocido a los árbitros para confeccionar el remedio adecuado en ausencia de restricción en el convenio o en el acuerdo de sumisión. J.R.T. v. National Packing Co., supra; J.R.T.v. Securitas, Inc. , 111 D.P.R. 580 (1981), J.R.T. v. J.R.T. v. Soc. Marie Mercado e Hijos, supra, J.T.R v N.Y. 6 P.R. s/s Co., supra. También hemos respaldado el remedio de reposición cuando el convenio, a pesar de requerir que el laudo sea conforme a derecho, provee dicho remedio más el pago de los haberes dejados de percibir de manera expresa. J.T.R. v. Carribean Towers. Inc., /99 D.P.R. 593 (1971); S.I.U. de P.R. v. Otis Elevator, supra. No obstante, el caso de autos es distinguible en cuanto se requiere que el laudo sea conforme a derecho y el convenio no provee un remedio particular para el caso de despido injustificado, ni tampoco requiere que el despido sea por causa justificada. Ante estas circunstancias, el árbitro debió limitarse a lo dispuesto en la Ley de Despido Injustificado, supra.

En el Negociado de Conciliación y Arbitraje, los árbitros siempre, han ordenado la reposición del empleado y el pago de los haberes dejado de devengar cuando el despido ha sido injustificado, independientemente de si el Convenio contempla que el laudo sea conforme a derecho o si el Convenio contempla o no el remedio de la reposición.

Por otro lado, el Reglamento para el Orden Interno de los servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje dispone:

1. Que el árbitro está facultado para diseñar una sumisión y
2. Que al solicitar los servicios de arbitraje laboral que presta el Negociado, las partes aceptan, reconocen y se someten al Reglamento.

En el presente caso, las partes no lograron una sumisión, por lo que diseñamos la misma. Las partes se sometieron a la sumisión que en nada nos limita a ordenar la reposición y paga de los haberes dejados de devengar por los querellantes.

En el caso Secretario del Trabajo v I.T.T., 108 DPR 536 (1979) el Tribunal Supremo expresó:

Para el trabajador, participe menor en los frutos de la empresa, para quien no hay liquidación de dividendos, ni beneficios, ni intereses acumulados en la digna faena de ganar con su esfuerzo el pan que parte en la mesa con los suyos, para quien el ahorro es ilusión devorada por la estrechez, la reposición con paga retroactiva es importante evento de la justicia social debida al hombre como factor de producción.

A tenor con lo anterior, emitimos el siguiente:

LAUDO

Los despidos de Ana Negrón, Graciela Benítez, César T. Colón, Eduardo Falcón y Martín Aulet estuvieron injustificados.

Se ordena la reposición a sus empleos y la paga de todos los haberes dejados de devengar, más un 25% de honorarios de abogado.

Esta orden deberá ser cumplida dentro de los treinta (30) días calendario, luego de la fecha de la certificación de este laudo.

Dado en San Juan, Puerto Rico a de julio de 2005.

MARIA E. APONTE ALEMÁN

Árbitro

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy de julio de 2005; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA IOWANY MELÉNDEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE
UNIÓN LOCAL 1850 UAW
TORRES CPA CROUP CENTER STE 201
ZONA INDUSTRIAL LA CERÁMICA
CARR ESTATAL 190 KM 9.7 VISTAMAR
CAROLINA PR 00984

SR ORLANDO VARGAS
DIRECTOR REC HUMANOS
ASOCIACIÓN EMPLEADOS DEL ELA
PO BOX 364508
SAN JUAN PR 00936-4508

LCDA BLANCA MEDINA
DIRECTORA ÁREA ADM Y ASUNTOS LEGALES
ASOCIACIÓN EMPLEADOS DEL ELA
PO BOX 364508
SAN JUAN PR 00936-4508

LCDO ANTONIO ADROVER
REPARTO METROPOLITANO
1103 CALLE 54 SE
SAN JUAN PR 00921-2732

LCDA EMMALIND GARCÍA
PO BOX 8262
SAN JUAN PR 00910-0265

LCDO MIGUEL SIMONET

BUFETE LÓPEZ LAY & VIZCARRA
COND PARQUE
407 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

LCDO JOSÉ E. CARRERAS ROVIRA
EDIF MIDTOWN
421 AVE MUÑOZ RIVERA STE 207
SAN JUAN PR 00918

Lourdes Del Valle Meléndez
Secretaria